



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

No se puede aducir que al no indicar el porcentaje de cuotas alícuotas en una compra venta, no se sabe cuál es el porcentaje que tiene cada copropietario, dejándose de lado el artículo 970 del Código Civil, afectándose así el derecho al debido proceso y la debida motivación.

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento cuatro del año dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Erika Any Espinola Aranda** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete², que **revoca** la sentencia apelada de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis³, que declaró: infundada la demanda; y **reformándola** la declaró improcedente.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis⁴ y subsanado por escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, Erika Any Espinola Aranda interpone demanda contra el demandado Francisco Hipoli Narvárez Rodríguez, a efecto de que le otorgue escritura pública del 50% de acciones y

¹ Páginas 105/110

² Páginas 95/99

³ Páginas 57/63

⁴ Página 12/14



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Alto Trujillo, Barrio 6, Sector T-2, Mz X, Lote 15, Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

Sustenta su pretensión en el hecho que celebró el contrato privado de compraventa de fecha seis de abril de dos mil quince, respecto del bien inmueble materia de litis con el precitado demandado y Maruja Ponce Huamán, pactándose el precio de venta por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), siendo que pagó a cada uno de los propietarios del bien la suma de trece mil quinientos soles (S/ 13,500.00), en razón al 50% que tenía cada uno respecto del citado inmueble.

A pesar de ello, el demandado no cumple con otorgarle la escritura pública correspondiente; siendo que, solo la señora Maruja Ponce Huamán cumplió con entregarle dicho documento respecto al 50% de acciones y derechos que la misma transfirió a favor de la demandante.

A fin de resolver el presente recurso resulta necesario citar algunas actuaciones procesales trascendentales:

- Mediante resolución número dos, de fecha del ocho de abril de dos mil dieciséis se admitió a trámite la presente demanda, notificando al demandado mediante pre aviso en su domicilio real ubicado en Mz. Y, Lt. 06, Alto Trujillo, Barrio 6, El Porvenir, Trujillo, La libertad, conforme consta del cargo de notificación que obra a página veintitrés.
- Por resolución número tres de fecha tres de junio de dos mil dieciséis⁵, se declara rebelde al emplazado Francisco Hipoli Narváez Rodríguez, notificándose dicha resolución, así como la Audiencia Única en su domicilio

⁵ Página 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

real, conforme se corrobora de los cargos de notificación que obran a páginas treinta y uno y treinta y seis respectivamente.

- Asimismo, por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis⁶ la señora María Jesús Valderrama Polo devuelve la cédula de notificación dirigida al emplazado, aduciendo que ella es la propietaria del bien inmueble a donde se dirigen las notificaciones al demandado, devolución que fue declarada improcedente por el A quo mediante resolución número ocho de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis⁷.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

Mediante resolución número seis de fecha seis, de septiembre de dos mil dieciséis se declara **INFUNDADA** la demanda de otorgamiento de escritura pública, argumentando el Juez en el séptimo considerando de la apelada que: *“la demandante no ha logrado crear certeza y convicción en el juzgador sobre el hecho controvertido, toda vez que el contrato de compraventa por la venta realizada por Maruja Ponce Huamán, es un contrato distinto del que se pretende sea elevado a Escritura Pública, además la demandante, entró en contradicción sobre la fecha de pago de la obligación pactada, aunado a ello, se tiene que no ha acreditado el pago del precio del bien inmueble a que se refiere el documento privado cuyo perfeccionamiento pretende, por lo que en uso de la apreciación razonada como método de valoración probatoria asumido ex lege es de concluir que la demanda no puede ser amparada”*.

3.- SENTENCIA DE VISTA:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Civil mediante resolución número nueve, de fecha dieciséis de febrero de dos mil

⁶ Páginas 83/84

⁷ Páginas 85/86

⁸ Páginas 57/63



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

diecisiete; señala fecha de vista de la causa, la misma que no fue notificada a la parte demandada, pues según la constancia que obra en la página noventa y tres, no se ha apersonado la parte demandada a dicha instancia, ni señaló domicilio procesal en aquella ciudad.

Por sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Ad quem **revoca** la sentencia apelada y **reformándola** la declara improcedente, argumentado que respecto de la compraventa materia de elevación a escritura, se tiene que si bien han firmado Francisco Hipoli Narváez Rodríguez y Maruja Ponce Huamán dicho documento, ello no significa que sus derechos y acciones sean en el mismo porcentaje, pues no señala de qué alícuota son propietarios cada uno de los vendedores. Asimismo, si bien la copropietaria Maruja Ponce Huamán otorgó escritura pública a la demandante por el 50% de acciones y derechos, no significa que el órgano jurisdiccional deba amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública respecto del 50% restante, toda vez que no se encuentra estipulado en el contrato, pues implicaría una modificación de los términos del contrato de compraventa. Máxime si el proceso de otorgamiento de escritura pública no es la vía idónea para discutir los términos del contrato. Concluyendo el Colegiado Superior en el fundamento 4.5 de la impugnada que: *“(...) lo que pretende la demandante es que el órgano jurisdiccional modifique los términos del contrato, no obstante, al no ser esto posible, la demanda no deviene en infundada – toda vez que lo que se configura no es una inconsistencia probatoria - sino en improcedente”*. Resolución que tampoco es notificada a la parte emplazada por los mismos argumentos antes citados y que se ha dejado constancia⁹.

4.- CASACIÓN:

⁹ Página 101.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

La Suprema Sala Civil Permanente mediante la resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales de **infracción normativa de los artículos 225, 970 y 1412 del Código Civil** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada; y de manera excepcional por **la causal de infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹⁰

TERCERO.- Además, respecto a la motivación de resoluciones, el artículo 139º, incisos 3 y 5, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la **observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*¹¹.

Precisando el contenido de este derecho constitucional, el máximo intérprete de la Constitución también ha establecido que: *“(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la*

¹⁰ STC EXP. N.º 763-2005-PA/TC, fundamento 6.

¹¹ STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

*tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*¹². (Resaltado y subrayado agregado).

CUARTO.- “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹³.

QUINTO.- Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las

¹² STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

¹³ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEXTO.- A mayor abundamiento, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa¹⁴. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la logicidad y razonabilidad de

¹⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

Es así que podemos decir que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estriba en que el primero es el género, que posibilita el acceso y efectividad de la justicia, y el segundo como especie, referida a las garantías del proceso, que se configura como el plano formal de la tutela procesal efectiva; también podemos afirmar que el primero cautela el aspecto externo del proceso, su comienzo y finalización, y el segundo el aspecto interno, los principios y reglas del proceso.

SÉPTIMO.- En esa línea de ideas y de la revisión de autos se aprecia que el Ad quem al momento de expedir sentencia no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 970 del Código Civil¹⁵, con respecto a que las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, esto es, al no haber señalado en el contrato de compra venta de fecha seis de abril de dos mil quince el porcentaje que corresponde a cada uno de los copropietarios del bien materia de litis entonces se da la presunción de igualdad de cuotas, por lo cual, no puede argumentar el Colegiado Superior al no señalar en el contrato de compraventa de que alícuota son propietarios cada uno de los vendedores, entonces no significa que lo sean en el mismo porcentaje.

OCTAVO.- Asimismo, con respecto a lo argumentado por la Sala Superior que la copropietaria Maruja Ponce Huamán otorgó escritura pública a la demandante por el 50% de acciones y derechos, ello no significa que el órgano jurisdiccional deba amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública

¹⁵ Presunción de igualdad de cuotas

Artículo 970 del Código Civil.- Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.
El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

respecto del 50% restante, toda vez que no es ello lo que se encuentra estipulado en el contrato, pues implicaría una modificación de los términos del contrato de compraventa, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 1412 del Código Civil¹⁶ que sustenta la pretensión de otorgamiento de escritura pública, el IX Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 4442-2015- Moquegua, en el numeral 68 indica que:

Pues bien, el contrato de compraventa no es uno cuya celebración deba observar una determinada forma bajo sanción de nulidad (forma solemne legal) y si las partes no se han impuesto la observancia de una determinada forma para su celebración (forma solemne convencional), puede ser celebrado en cualquier forma. En este caso la obligación de elevar a escritura pública el contrato puede derivar de la autonomía privada de las partes, en caso de que hayan previsto dicha obligación en el programa contractual, pero aun cuando las partes no la hayan previsto, tal obligación viene impuesta por ley, específicamente, por el artículo 1549 del Código Civil que establece que: “Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”. Así es, esta obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad que tiene a su cargo el vendedor supone la realización de aquellos actos que le permitan al comprador ejercitar a plenitud su derecho de propiedad, esto es, que le permitan usar, disfrutar, disponer, reivindicar y oponer el derecho adquirido, de manera que entre tales actos se encuentran: la entrega del bien y el otorgamiento de la escritura pública, pues ésta es necesaria para el acceso al Registro Público, instrumento que permitirá que el derecho subjetivo en cuestión alcance la mayor oponibilidad. En similar sentido se ha

¹⁶ Artículo 1412 del Código Civil: Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

dicho que “la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad impuesta por el artículo 1549 del Código Civil, lejos de ser asimilada a la necesidad de completar dicha transferencia (o a la de producirla o a la de entregar el bien), debe ser asimilada a la necesidad de realizar todos los actos necesarios para otorgar oponibilidad a la propiedad transferida”, y uno de esos actos, sin duda el principal, es el otorgamiento de escritura pública, presupuesto necesario para el acceso al Registro Público.

Por consiguiente, la obligación de elevar a escritura pública el contrato materia de litis puede estar estipulado en el contrato de compra venta y en caso que las partes no lo hayan previsto, tal obligación viene impuesta por ley, esto es, por el artículo 1549 del Código Civil, y por tanto la escritura pública puede ser celebrado en cualquier forma, siempre y cuando se respete los acuerdos plasmados en el contrato de compra venta, sin embargo, ello tampoco ha tenido en cuenta el Ad quem al momento de valorar su decisión.

NOVENO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, también es necesario recordar que a fin que las partes puedan ejercer su derecho de defensa es imprescindible que tomen conocimiento de los distintos actos que se suscitan dentro del proceso, conforme lo prevé el artículo 155 del Código Procesal Civil¹⁷.

Es así que de la revisión de los actuados se advierte que no se ha notificado al demandado, tanto la resolución número nueve, sentencia de vista y resolución número once, dejando constancia la Sala Civil que “*no se ha notificado a la parte demandada por no haberse apersonado a esta instancia, ni haber señalado domicilio procesal en esta ciudad*”; empero el Ad quem no ha tomado

¹⁷ artículo 155 del Código Procesal Civil: “El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código [...]”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

en consideración que el emplazado se encuentra rebelde, por lo cual sería poco lógico que estando en dicha condición haya señalado su domicilio procesal, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 155 del Código Procesal Civil, al no haberse notificado todas las resoluciones al demandado, se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso.

Además, también se debe tener en cuenta que por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis¹⁸ la señora María Jesús Valderrama Polo devuelve la cédula de notificación dirigida al emplazado, devolución que fue declarada improcedente por el A quo, mediante resolución número ocho de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, es por ello, a fin que el emplazado citado tome conocimiento de todas las resoluciones emitidas en autos y estando a que se pretende elevar a escritura pública la minuta de compra venta de fecha seis de abril de dos mil quince, en donde figura la dirección del copropietario emplazado en Av. Sánchez Carrión 1920, El Porvenir, Trujillo, y a fin de evitar posibles nulidades, deberá emplazársele a éste en el domicilio indicado en la minuta de compra venta.

DÉCIMO- En esas circunstancias, se incurre en manifiesto vicio procesal y afectación de las normas de carácter material, al haber desviado la decisión del marco del debate judicial conforme a lo previsto en la norma sustantiva, lo cual, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de resolución congruente, conforme a lo previsto en el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, así como los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y también vulneración al derecho de defensa de la parte emplazada; situación que conlleva a una nulidad insubsanable de la resolución de vista impugnada, debiendo el Ad

¹⁸ Páginas 83/84



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

quem emitir nuevo pronunciamiento, evitando el abuso del derecho y del proceso.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Erika Any Espinola Aranda** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

b) ORDENARON que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Erika Any Espinola Aranda contra Francisco Hipoli Narváez Rodríguez, sobre otorgamiento de escritura pública. Por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes, respectivamente, integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4104 - 2017
LA LIBERTAD
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

CMC/Lva